17-07-13
16-16:02

Exp. Nº 451/2006. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Compañía Petrolera Nacional Ltda. "COPENAC LTDA.", representada por Mauricio Nallar Antelo, c/ Superintendencia Tributaria General, representada por Ramiro Cabezas Masses, posteriormente por Rafael Rubén Vergara Sandoval.

SALA PLENA

SENTENCIA:	181/2013.
EXP. Nº:	451/2006.
PROCESO:	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Interpuesto por la Compañía Petrolera Nacional Ltda. "COPENAC LTDA.", representada por Mauricio Nallar Antelo, c/ Superintendencia Tributaria General, representada por Ramiro Cabezas Masses, posteriormente por Rafael Rubén Vergara Sandoval.
FECHA:	Sucre, quince de mayo de dos mil trece.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la **Compañía Petrolera Nacional Ltda. (COPENAC LTDA.), representada por Mauricio Nallar Antelo**, contra la Superintendencia Tributaria General (STG), actualmente reemplazada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 58-65, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ 0257/2006 de 19 de septiembre, la providencia de admisión de la demanda de fs. 68, el memorial de apersonamiento y contestación del nueva representante legal de la STG Rafael Rubén Vergara Sandoval de fs. 91-98, la providencia que establece la renuncia a la réplica de fs. 101, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y.

CONSIDERANDO I: En mérito al Testimonio de Poder Nº 444/2006 de 5 de 14 de marzo, Mauricio Miguel Nallar Antelo, en representación legal de la COPENAC LTDA., mediante memorial de fs. 58-65, se apersonó e interpuso demanda contencioso administrativo, en contra de la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ 0257/2006, por lo que haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, expresa que:

1.- COPENAC Ltda. es una empresa importadora de hidrocarburos, específicamente de diesel oil, sometida al pago del Gravamen Arancelario, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) como lo establece el art. 25 de la Ley General de Aduanas (LGA). El prime impuesto, es *ad valorem;* es decir, que toma como base impositiva, el valor aduanero; y el segundo, un impuesto específico que fue creado mediante Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, norma que en principio modificó la Ley 843 de 20 de mayo de 1986. El art. 3 de la Ley Nº 843 grava la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos y sus derivados, sean producidos internamente o importados.

El Decreto Supremo (DS) Nº 24013, de 20 de mayo de 1995, aprobó el texto ordenado de la Ley Nº 843, facultando su reglamentación al Poder Ejecutivo, en el art. 6 del anexo II. Luego, el Reglamento de la Ley Nº 1606 fue aprobado mediante DS Nº 24055 de 29 de junio de 1995, que en su art. 4 fija la alícuota como "tasas específicas", en Bs. 0,10 por litro de Diese Oil.

Agrega que en este sentido, durante las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002, como emergencia de la fijación del IEHD, su empresa ha efectuado el pago de los tributos aduaneros de la forma y en la cuantía que se determinó. Durante la vigencia del DS Nº 26028, la Superintendencia de Hidrocarburos pronunció cinco resoluciones administrativas que modificaron el IEHD, como efecto de la sustitución de factores que el mencionado DS había dispuesto, en esos periodos, COPENAC Ltda. manifiesta haber realizado varias importaciones de diesel oil, con las siguientes declaraciones aduaneras:

1. DMI - 2100049-2 de 23 de febrero 2001, pagando demás Bs. 222.454.-
2. DMI - 2114026-8 de 23 de febrero 2001, pagando demás Bs. 444.337.-
3. DMI - 2114025-5 de 23 de febrero 2001, pagando demás Bs. 222.454.-
4. DMI - 2145488-0 de 20 de abril 2001, pagando demás Bs. 426.199.-, y
5. DMI - 2145479-2 de 7 de mayo 2001, pagando demás Bs. 449.462.-

Manifiesta, haber reclamando que la Aduana Nacional aplique el mecanismo de fijación del IEHD en cada oportunidad que la Superintendencia emitía resolución administrativa como efecto de la modificación de la tasa o alícuota y en este sentido, **expresa que COPENAC LTDA. pagó por concepto de IEHD Bs. 0,33 por litro, constituyendo de esta manera un pago en demasía**, que sumando el total de las cinco Declaración de Mercaderías de Importación (DMI) referidas precedentemente, hacen un total de Bs. 1.764.906.- que corresponden a la gestión 2001.

Respecto de las sucesivas variaciones en la alícuota del impuesto, señala que el DS Nº 24217 de 20 de enero de 1996, lo incrementó; posteriormente, el DS Nº 24265, de 27 de marzo de 1996, lo rebajó; en este sentido, refiere que las disposiciones que generan interpretaciones contradictorias, son las siguientes:

1.- El DS Nº 26004 de 27 de noviembre de 2000, en aplicación de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000, establece como alícuota del IEHD, en el caso del diesel oil importado, una tasa de 0,58 por litro.

2.- El DS Nº 26028 de 22 de diciembre de 2000, introdujo el siguiente mecanismo de fijación del impuesto para el diesel oil importado: $Heid_i = Heid_{i-1} - (P_c - P_E)$, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2001.

En lo referente a los fundamentos legales que motivan la presente acción, manifiesta que, en los años 2000 a 2002, se encontraban regulados por la Ley Nº 1340, debiendo aplicarse el art. 9 de la misma, en este sentido, el DS Nº 26028 fue promulgado el 22 de diciembre de 2000 y su vigencia fue fijada a partir del 1 de enero de 2001, abrogando tácitamente el DS Nº 26004 de 27 de noviembre de 2000, en vista que ambos contienen disposiciones contradictorias, es decir, que el primero de los decretos establecía una tasa fija de Bs. 0,58 por litro de diesel oil importado y a diferencia de éste, el DS Nº 26028 optó por introducir una fórmula como mecanismo de fijación de tasa para las importaciones de ese energético.

Por este motivo el 28 de marzo de 2004, presentó una acción de repetición de pago en demasía por la suma de Bs. 426.197,- correspondiente a la declaración aduanera **DMI 2114025-5 de 23 de febrero de 2001**, que fue declarada improcedente por la Administración Aduanera con Resolución Administrativa AN-PAGZZ 0010/2006 de 24 de febrero de 2006, con el argumento que la Superintendencia de Hidrocarburos no fue delegada para fijar la tasa del IEHD a través de resoluciones administrativas, las que solamente determinan el precio pre-terminal y el precio máximo final del diesel oil.

Por lo anterior, la COPENAC resume que la STG incurrió en errores, que detalla de la siguiente forma:

a) Al no existir una definición de la autoridad competente que determine la tasa de IEDH y la fecha de su vigencia, correspondía la aplicación de la alícuota de Bs. 0,33 Bs. por litro de diesel importado desde el 1 de enero de 2001 en aplicación del DS Nº 26028 y a partir del 6 de julio de 2001, la alícuota de Bs. 0,70 en aplicación del DS Nº 26225 de 21 de junio de 2001, amparándose en lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Nº 2152.

b) La administración aduanera desconoció la aplicación del principio de jerarquía normativa, dando preponderancia a normas inferiores y vulneró los derechos y garantías constitucionales, particularmente la seguridad jurídica, que debe ser entendida como la garantía de la aplicación objetiva de la ley.

c) La STG, pretendió justificar la ilegal inactividad administrativa con la aplicación de la tasa de Bs. 0,58 por litro de diesel oil importado que quedó sin vigencia por la previsión del DS Nº 26028 de 22 de diciembre de 2000, medida que optó por la aplicación de una fórmula.

Finaliza señalando, que habiéndose agotado la vía administrativa, solicitó ante la administración aduanera la devolución de pagos en demasía; interpuso recurso de alzada ante la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz y la Administración Aduanera planteó recurso jerárquico cuya resolución fue de revocatoria del recurso de alzada, por lo

que existiendo oposición entre el interés público y privado, en aplicación del art. 778 del Código de Procedimiento Civil, planteó demanda en proceso contencioso administrativo, aclarando que la resolución impugnada tergiversa el alcance de los DS Nº 26004, 26028 y 26177, así como la resoluciones administrativas SIH 0456/2000, SIH 0006/2001, SIH 0122/2001, SIH 0232/2001, SIH 0253/2001, SIH 0270/2001 y SIH 0337/2001, pronunciadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, solicita la devolución del importe pagado indebidamente en demasía por concepto de impuesto de importación de diesel oil, que asciende a la suma de Bs. 222.454,- y sea con la actualización e intereses que dispone el art. 23 de la Ley Nº 1990, dirigiendo la presente demanda contra la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 68, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó Rafael Rubén Vergara Sandoval, en su condición de Superintendente Tributario General, quien contestó negativamente a la demanda mediante memorial de fs. 91 a 98 de obrados y realizó las siguientes consideraciones:

Señala, que el pago que realizó COPENAC Ltda. por concepto del IEHD en la DMI Nº 2114025-5 no fue indebido, por cuanto, la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000, en sus arts. 12 y 13 señalan que el IEHD se determinará aplicando la alícuota de Bs. 0,70 por litro y que la misma podrá ser modificada mediante DS, en un margen máximo de Bs. 0,68 por litro, tanto hacia arriba como hacia abajo, promulgándose posteriormente el 27 de noviembre de 2000, el DS Nº 26004 que establece la tasa de Bs. 0,58 por litro. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2000, se estableció un nuevo mecanismo para fijar el IEHD, mediante DS Nº 26028, el que entró en vigencia el 1 de enero de 2001, disposición que aprobó un nuevo mecanismo de fijación del IEHD para el diesel oil importado con la fórmula: $Heid_i = Heid_{i-1} - (P_c - P_E)$, haciendo notar que a partir de 1997, se produjo una sucesión de disposiciones que fueron cambiando el régimen de precios de los derivados del petróleo.

Amplia la STG, que éste nuevo mecanismo de fijación del IEHD para el diesel importado, se basa en la variación del precio del energético, de acuerdo con lo establecido por el art. 2 del DS Nº 25836 y con el precio calculado por la Superintendencia de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido por los art. 9, 19 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo. Es decir, que el espíritu del DS Nº 26028 se basa en la modificación de las variables constituidas por PE y Pc. El dato que corresponde a $IEHD_{t-1}$ fijado por el DS Nº 26004, no fue derogado ni abrogado por el DS Nº 26058; es decir que la determinación del IEHD sobre la base de los datos proporcionados y modificados por la Superintendecia, se refiere únicamente a los precios pre-terminal y máximo final de diesel oil, más aún tomando en cuenta que el espíritu de la norma fue mantener el precio final constante para su comercialización en el mercado interno a Bs. 3,12 el litro, por lo tanto señala, que para el pago del IEHD mediante Form. 2402 correspondiente a la DMI 2104025-5 de 23 de febrero de 2001, en aplicación del DS Nº 26028, correspondía aplicar la tasa constante del IEHD de Bs. 0,58 por litro y los precios pre-terminal y máximo final aprobados mediante Resolución Administrativa SSDH 122/2001 de 21 de marzo de 2001, por lo que afirma que no corresponde la acción de repetición opuesta por la COPENAC LTDA., conforme disponen los art. 121 a 124 de la Ley Nº 2492, al no haberse evidenciado que se hubiera producido pago indebido o en exceso.

Adicionalmente manifiesta, que el DS Nº 26225 vigente desde el 21 de junio de 2001, refiere dos aspectos: Hace mención al DS Nº 26004 que fija en Bs. 0,58 la tasa específica del IEHD para el diesel importado; y el DS Nº 26177 que modifica el DS Nº 26028, especificando que la base para el cálculo del IEHD es de Bs. 0,58 por litro en lugar de $Heid_{i-1}$, no habiendo lugar a interpretar o asumir que el DS Nº 26004 hubiera sido derogado o abrogado; por lo que en aplicación del principio de constitucionalidad y lo

previsto en el art. 81 de la Constitución Política del Estado (abrogada) dicha norma continuó vigente, por lo que su aplicación en el presente caso, por lo que, al haberse aplicado en su momento, en el marco de la Ley Nº 2152, el DS Nº 26004 de 27 de noviembre de 2000 y DS Nº 26028 de 22 de diciembre de 2000, queda demostrado que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que las actuaciones que se desarrollaron, se enmarcaron en todo momento en la normativa legal vigente.

Finalmente, solicita se declare improbada la demanda interpuesta por la COPENAC Ltda. y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0257/2006 de 19 de septiembre.

CONSIDERANDO III: Que así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribual Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Administración Tributaria.

Dentro de este marco y de la compulsa de los datos procesales, así como de los anexos: Anexo 1 (fs. 1-200), anexo 2 (fs. 201-246), anexo 3 (fs. 001-189) y anexo 4 (fs. 003-055), se llega a las siguientes conclusiones:

1.- COPENAC Ltda., presentó ante la Administración de Aduana Zona Franca Puerto Aguirre, una solicitud de acción de repetición para la devolución de sumas de dinero pagadas en demasía y de forma indebida, por concepto del pago del IEHD por importación de diesel oil, en la DMI Nº 2114025-5 de 23 de febrero de 2001, por un monto de Bs. 222.454,00.-, pretensión que fue rechazada por Resolución Administrativa AN-PAGZZ Nº 0011/2006 de 24 de febrero. Ésta resolución dio origen al Recurso de Alzada, formulado por la COPENAC Ltda., que fue resuelto por Resolución Administrativa STR-SCZ/Nº 00102/2006 de 27 de junio, que **revocó totalmente** la Resolución Administrativa AN-PAGZZ Nº 0011/2006 de 24 de febrero, disponiendo la devolución de antecedentes para que la Administración Aduanera dé curso a la solicitud de acción de repetición.

Ante éste hecho, la Administración de Aduana Zona Franca Puerto Aguirre, interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0257/2006 de 19 de septiembre, pronunciada por la Superintendencia Tributaria General, que resolvió **revocar totalmente** la resolución STR-SCZ/Nº 0102/2006 de 27 de junio, manteniendo firme y subsistente la RA – AN-PAGZZ Nº 0010/2006 de 24 de febrero.

2.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece primero, que es principio del Derecho que las normas son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación, en ese sentido se expresa el art. 81 de la CPE (de 1967 y sus reformas), en relación con el art. 9 de la Ley Nº 1340 (Código Tributario), vigente en el momento en que se produjo el hecho motivo del presente proceso; asimismo, debe considerarse el art. 33 de la CPE actualmente establecido en el art. 123 de la Constitución vigente que reconoce el principio de irretroactividad de la ley; es decir, que ésta sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, salvando las excepciones que la propia Ley establece.

Con ese preámbulo, dentro de la técnica legislativa, a través de la abrogatoria, se deja sin efecto una ley en su totalidad; en cambio, mediante la derogatoria, se da la supresión parcial de una disposición. Lo anterior tiene relación con la validez temporal de las normas, cuyo efecto cobra importancia respecto de su interpretación y aplicación al momento en que la misma estuvo o no vigente en el ordenamiento jurídico, pudiendo producirse de manera expresa, cuando una disposición de igual o mayor jerarquía así lo dispone o de manera tácita, cuando una ley posterior contiene disposiciones que por su

naturaleza cambian el sentido o son manifiestamente contrarias a las de la ley anterior, caso en que se aplica el aforismo jurídico, *lex posterior derogat priori.*

3.- En la materia, el DS Nº 26028 de 22 de diciembre de 2000, no contiene una disposición expresa referida a la derogatoria de la norma del mismo rango Nº 26004 de 27 de noviembre de 2000; y si bien la primera es de data posterior, no se produce la derogatoria tácita, pues se trata de una disposición complementaria, que debe ser interpretada en el conjunto de disposiciones que se produjeron respecto de la importación de diesel oil para mantener abastecido el mercado interno, pero también en relación con el equilibrio del precio al que debe comercializarse internamente. En este sentido, la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000, que es una norma jerárquicamente superior, en su art. 13 modificó los art. 112 y 113 de la Ley Nº 843, estableciendo en el primero de ellos una tasa sobre el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados IEHD, de Bs. 0,70 por litro de diesel oil importado; no obstante, más adelante, en la modificación del art. 113, establece que, respecto del diesel oil importado, *"...el valor establecido en la tabla anterior podrá ser modificado mediante Decreto Supremo, en un margen máximo de 0.68 Bolivianos, tanto hacia arriba como hacia abajo."* Es decir, que la tasa sobre el IEHD, no podrá ser menor del equivalente de Bs. 0,02 ni superior de Bs. 0,70.

Si bien, el DS Nº 26028 estableció una fórmula que debía ser aplicada a partir del 1º de enero de 2001, dicha fórmula no contradice la disposición del DS Nº 26004, ni el espíritu de la Ley Nº 2152, que más bien se complementaron con la emisión del DS Nº 26177 de 18 de mayo de 2001, que establece las reglas para los casos en que procediera la devolución de impuestos pagados en exceso por importaciones efectuadas entre el 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2000.

4.- A partir de la vigencia de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000 que establece las alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), con los márgenes hacia arriba y hacia abajo permitidos, el 27 de noviembre de 2000 se promulgó el DS Nº 26004, que fijo la tasa correspondiente al IEHD para el diesel importado, en Bs. 0,58 por litro. Luego, el 22 de diciembre de 2000, se promulgó el DS Nº 26028, que estableció un mecanismo de ajuste del IEHD a través de la fórmula representada: $Heid_i = Heid_{i-1} - (P_c - P_E)$, por el diferencial entre el precio calculado por la Superintendencia de Hidrocarburos y el precio del diesel oil establecido por el DS Nº 25836 de 7 de julio de 2000, que a su vez autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos a fijar los precios pre-terminal y máximo final para el diesel oil importado.

Posteriormente el DS Nº 26177 de 4 de mayo de 2001, modificó el DS Nº 26028, especificando que la base para el cálculo de la tasa del IEHD, es de Bs. 0,58 por litro de diesel importado, como constante; diferencial de precios que de acuerdo con la parte considerativa del DS. Nº 26255 de 21 de junio de 2001, se mantendrá en tanto tenga vigencia el DS. Nº 25836 de 7 de julio de 2000; es decir, hasta el 7 de julio de 2001, debido a que la producción de diesel oil que realizan las refinerías del país no abastece la demanda nacional, por lo que se hace necesaria la importación del referido energético, realizando la variación de la tasa del IEHD para equilibrar el consumo y la oferta de diesel oil de producción nacional e importado, fijando en consecuencia, como tasa del IEHD la de Bs. 0,70 por litro de diesel oil importado, en aplicación de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000.

En la especie, debe considerarse la tasa del IEHD fijada en el DS 26004 de 0.58 Bs. por Litro, ***como constante*** y mantener ésta tasa para las siguientes aplicaciones de conformidad a la Ley 2152, que estable que la ***tasa del IEHD solo podrá modificarse mediante Decreto Supremo*** y el DS 26028 estableció el mecanismo de fijación del IEHD en función a la variación de los precios Pre-Terminal y Máximo Final, y de ninguna manera estableció que el Heidi-1 será el que resulte de la primera aplicación de la fórmula, más aún teniendo en cuenta que el espíritu de la norma fue el de mantener el precio final constante para su comercialización en el mercado interno del diesel oil en 3,12

Bs. por Litro. Por lo tanto, el DS 26028 estableció un mecanismo automático de ajuste de la tasa del IEHD aplicable al diesel oil importado, por lo que el Heidi-1 debe mantenerse con la tasa constante de 0.58 Bs. por Litro, para el presente caso.

5.- Siguiendo el análisis expresado, no se puedo evidenciar que se hubiera producido vulneración del principio de primacía de la constitución, ni que se hubiera afectado la seguridad jurídica, de ahí es que no se puede afirmar que al normar la evolución de la tasa sobre el Impuesto Especial a los Derivados de los Hidrocarburos, se afectara la seguridad jurídica, más aún cuando los importadores de diesel oil tienen pleno conocimiento que se trata de una actividad regulada, en la que el Estado, a través de las instancias correspondientes, tiene plena y activa participación.

La Superintendencia de Hidrocarburos no tiene atribuciones y no le fue delegada la responsabilidad a través de disposición legal alguna, para fijar la tasa del IEHD mediante resoluciones administrativas. Por disposición de la Ley Nº 1689 de 30 de abril de 1996, le corresponde fijar los precios máximos para el mercado interno de conformidad con el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos de Petróleo. Este es el motivo por el que emitió la Resolución Administrativa Nº 122/2001 de 21 de marzo de 2001. Debido a que el precio final del Diesel Oil se encuentra regulado por el Estado "congelado", las fluctuaciones que se producen como consecuencia de los cambios en la cotización internacional, se absorben por el IEHD, de manera que cuando el precio de ese carburante se eleva, la alícuota del IEHD es disminuida; inversamente, si el precio baja, la alícuota es incrementada, procurando en ambos casos un precio estable en el mercado interno.

Cuando hay sobreoferta de diesel, para desincentivar su importación, el IEHD se ha utilizado como arancel aduanero proteccionista, al establecerse alícuotas diferenciadas para el Diesel Oil de producción nacional y el de procedencia extranjera, procurándose encarecer este último; a la inversa, cuando hay escasez, la alícuota del IEHD para la importación del Diesel Oil es reducida a fin de incentivar su importación.

En relación con lo anterior, la Superintendencia Regional Santa Cruz, interpretó erróneamente que la tasa fijada para su aplicación al diesel oil importado, se determinaría en base al último parámetro, conforme a la metodología aprobada mediante DS Nº 26028 y aplicó en la fórmula desarrollada en dicha norma, la tasa del IEHD de Bs. 0,16 por litro, restando la diferencia de los precios pre terminal y máximo final fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos mediante RA Nº 0122/2001 de 21 de marzo de 2001, obteniendo como resultado una tasa negativa. Esta es la razón por la que, conforme a la disposición del artículo 13 de la Ley 2152, determinó que a partir del 24 de enero de 2001 al 8 de mayo de 2001, periodo en el que el IEHD resultó negativo, la tasa aplicable fuera de Bs. 0,02 por litro, amparándose en los límites establecidos por los DS Nº 26004 y 26028.

6.- Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Superintendencia Tributaria General al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos expuestos en la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en el art. 10 de la ley 212 y art. 781 del CPC, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 65, interpuesta por la Compañía Petrolera Nacional Ltda.; en consecuencia, mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico Nº STG-RJ/0257/2006 de 19 de septiembre, pronunciada por el Superintendente Tributario General, hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los quince días del mes de mayo de dos mil trece años.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Pastor Segundo Mamani Villca.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena